

Protección de la Propiedad Aborígen

DIEZ, Lilia Noemí

Abogada y Escribana. Directora del Registro de la Propiedad Inmueble del Chaco

“Una de las modificaciones más sorprendentes y discutidas de la reforma constitucional de 1994 ha sido el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, contemplado en el art. 75 inc. 17), ya que se trata de una reivindicación histórica”.⁽¹⁾

La regulación del derecho constitucional otorgado a las comunidades indígenas es inalienable, propio, les pertenece y preexiste por ser descendiente de los primeros pobladores que habitaron en nuestro país.

La Constitución Nacional, como también las provinciales regularon normas prohibitivas que impiden que grupos económicos abusen del estado de indefensión de las comunidades aborígenes.

El marco de la propiedad aborígen es ajeno al Código Civil y Comercial, más allá que éste se refiere a ella en su art. 18, para reafirmar su reconocimiento constitucional.

Las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Córdoba, 2009), en su dictamen de mayoría, declararon: *“La propiedad comunitaria indígena es una propiedad especial de fuente constitucional. (art. 75 inc. 17 CN), cuya*

naturaleza real integra una compleja relación multidimensional de pertenencia de esos pueblos con su entorno físico, social y cultural". Estas diferencias sustanciales explican el acierto de no haberse legislado la propiedad comunitaria aborígen en el CCyC.

La propiedad comunitaria indígena es un derecho real, sin embargo, no responde a la caracterización que la doctrina hace de este derecho: tierra y territorio no son para las comunidades indígenas una "cosa" a la que puede atribuirse valor económico, porque tiene un valor relacionado con la protección de la vida y la identidad cultural, tampoco entraña una relación de poder sobre la tierra sino una relación invertida en la que la tierra es propietaria de las personas de acuerdo con las costumbres ancestrales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que *"la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra, la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y de enlace del grupo, la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria. La preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos y por lo tanto amerita medidas especiales de protección".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la estrecha relación de las comunidades indígenas con sus territorios tradicionales como un elemento de su cosmovisión, religiosidad e identidad cultural, y como derecho consuetudinario en su fallo de 2005 *"Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay"*.⁽²⁾

Nos referiremos a aspectos puntuales referidos a la protección que debe brindarle el Registro de la Propiedad Inmueble a la propiedad comunitaria indígena.

Modos de constitución

La propiedad comunitaria indígena puede constituirse por:

- a. Reconocimiento del estado nacional o provincial de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente habitan como pueblos preexistentes. (art. 75 inc. 17 CN). El reconocimiento no es un modo de constitución. No puede el derecho a las tierras subordinarse a la cesión por parte del estado, ni se puede pensar que las comunidades aborígenes sean las encargadas de proveer-se las formas de adquisición. El estado debe realizar un proceso de titulación e inscripción de las tierras que actualmente ocupan las comunidades, en el marco de lo dispuesto por el art. 25 del Reglamento del Programa de Recuperación de Tierras en Reservas Indígenas, emitido por la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (publicado en La Gaceta N° 181 del 23/9/94).
- b. Por actos entre vivos y tradición, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 del Convenio 169 de la OIT: *“asignación de tierras adicionales a dichos pueblos, cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”*.
- c. Por donación. En caso, que la comunidad reciba la tierra por donación, no está sujeta a ninguna causal de revocación en perjuicio de la comunidad.
- d. Por disposición de última voluntad, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 del Convenio 169 de la OIT. Transcripto arriba.
- e. Por prescripción adquisitiva de un inmueble del dominio privado del estado o de un particular, conforme lo normado en el CCyC.

Para ser oponible a terceros no requiere inscripción ni publicidad registral porque su fuente es legal. “El ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y tribales no está condicionado a su reconocimiento expreso

por el Estado y la existencia de un título formal de propiedad no es requisito para la existencia del derecho de propiedad territorial indígena bajo el art. 21 de la Convención 169".⁽³⁾

La disociación entre el derecho consuetudinario de propiedad indígena y la existencia o no de un título formal de propiedad implica que el acto de titulación por parte de los Estados es un acto de reconocimiento y protección oficial, no constitutivo de derechos.⁽⁴⁾

Protección contra transmisión y traba de medidas cautelares

Conforme lo dispone el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, el art. 11 de la ley 23302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, las respectivas Constituciones y leyes del Aborigen Provinciales, las tierras de las comunidades aborígenes no pueden ser transferidas, embargadas, ejecutadas o pasibles de otras medidas cautelares. El registrador debe rechazar tales documentos.

Protección contra expropiaciones de la propiedad comunitaria aborígen

La propiedad comunitaria no puede ser expropiada, en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13/9/2007, que establece: "*Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso*". En caso que ingrese al Registro de la Propiedad Inmueble, tanto una anotación preventiva de expropiación como un oficio de inscripción por expropiación, el Registro deberá rechazarlo.

Protección del bosque nativo existente dentro de la propiedad comunitaria aborígen

La ley nacional 2633, replicada en muchas leyes provinciales, establece la publicidad registral de las zonas de bosques, para que se conozcan las prohibiciones de deforestación de bosques, en las zonas amarillas o rojas, contenidos en los Ordenamientos Territoriales de Bosques Nativos (OTBN). Gran parte de la pérdida de bosques nativos, responde a prácticas ilegales, consecuencia de bajos niveles de control y fiscalización y de sanciones insuficientes por parte de las autoridades. El Registro de la Propiedad Inmueble, está obligado por las leyes provinciales, a anotar las restricciones de bosques nativos, y si éstos estuvieren en una comunidad aborígen, gozarán de tal publicidad.

Cualquier aprovechamiento del bosque existente en una comunidad aborígen, debe contar con el consentimiento de ésta. Además hay pocos planes de Manejo y Conservación del bosque, y aún es muy baja la superficie de bosques nativos comprendida y existe gran dificultad de acceso a dichos planes por parte de sectores vulnerables y relegados como lo son los pueblos originarios.

Protección de riesgo hídrico existente dentro de la propiedad comunitaria aborígen⁽⁵⁾

La anotación registral de las áreas inundables destinadas a establecer restricciones de uso, mediante un régimen legal especial en zonas inundables, se rige por las leyes provinciales y, si esa zona inundable está dentro del dominio de la comunidad aborígen, ésta gozará de tal publicidad. ^{(6) (7) (8)}

Protección de las parcelas ribereñas existentes dentro de la propiedad comunitaria aborígen

Más allá de la línea divisoria se encuentran las márgenes del río, in-

muebles que pertenecen a las comunidades de pueblos originarios sujetas a su dominio aún cuando se encuentren sujetas a las limitaciones impuestas en interés público (art. 1970 CCyC)⁽⁹⁾. La línea de ribera opera como línea divisoria entre los inmuebles integrantes del dominio de la comunidad aborígen, que se definen en un plano y un título que se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble, y los bienes públicos naturales que están exceptuados de la esfera registral por el art. 10 de la ley 17801.

Si un inmueble de la comunidad aborígen hubiera sido afectado por el movimiento de las aguas que ocasionaren el desplazamiento de la línea de ribera hacia el interior de la parcela, ocasionará la necesidad de reflejar, tanto en el Registro Inmobiliario como en el Catastro, las alteraciones producidas, a fin de que la realidad registral sea coincidente con la realidad extrarregistral y evitar incurrir en inexactitudes. Si la línea de cota se hubiera alejado de la parcela de la comunidad aborígen, sea por aluvión o por desplazamiento del río hacia la margen opuesta, esta situación también debe obtener su reflejo cartográfico, titulación y registración.

Protección del uso del agua existente dentro de la propiedad comunitaria aborígen

El Registro de la Propiedad Inmueble publicitará el aprovechamiento del agua, para seguridad de la comunidad aborígen, sino también como seguridad del tráfico, conforme las disposiciones de los Códigos de Aguas provinciales.

Protección de los límites de la propiedad comunitaria aborígen

La ley nacional 26160 (sancionada el 1/11/2006 y promulgada el 23/11/2006) establece la obligación del Estado de la demarcación de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas y pone en cabeza del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la tarea de realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación

dominial de las tierras ocupadas por las comunidades. Todo ello en consonancia con el Convenio 169 de la OIT ratificado por Ley Nacional 24.071 que reconoce los derechos colectivos e individuales de los pueblos aborígenes y establece obligaciones y responsabilidades de los Estados partes para protegerlos. El Registro de la Propiedad Inmueble, publicita la delimitación de la tierra de la comunidad aborígen expresada en su título de propiedad.

Protección de los sitios sagrados existentes en la comunitaria aborígen

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), en la Resolución 70/22 adoptó una categoría del patrimonio cultural, los sitios sagrados, para referirse al derecho de los pueblos indígenas a acceder a territorios donde se encuentran cementerios y otros vestigios arqueológicos, sin embargo, esta categoría no está contemplada en la legislación nacional, y su protección requiere de la adecuación a las normas de conservación y gestión establecidas en regulaciones internacionales.

La ley nacional 25743 de 2003, de protección del patrimonio arqueológico, no menciona a las comunidades indígenas y no establece distinción alguna entre sitios arqueológicos ubicados en tierras comunitarias y aquellos situados en tierras de propietarios privados.

La protección se complejiza más si los sitios sagrados constituyen sitios arqueológicos regulados por la ley 25743 de protección del patrimonio arqueológico, porque los sitios arqueológicos pertenecen al dominio público del estado. El art. 3 de la ley 25517 sólo agrega la necesidad del consentimiento previo para realizar investigaciones “que tengan por objeto a las comunidades aborígenes incluyendo su patrimonio histórico y cultural”. No surge de esta ley ninguna disposición que habilite a las comunidades aborígenes a ocupar, o a hacer un uso ritual de los sitios arqueológicos. Tampoco la ley distingue entre los vestigios y los restos

humanos de valor arqueológico, por lo que debemos entender que conforme el art. 9 de la ley 25743 los restos humanos están incluidos dentro de la norma y pertenecen al dominio público del Estado. Esta ley pese a haberse sancionado luego de la reforma constitucional de 1994, no contempla el derecho de los pueblos originarios a participar en la identificación y gestión del patrimonio arqueológico vinculado con sus antepasados, ni el otorgamiento de su consentimiento previo, libre e informado acerca de las intervenciones relativas a su patrimonio cultural. Por ello la publicidad de un lugar sagrado, queda fuera de la publicidad registral inmobiliaria.

Protección de los paisajes culturales existentes en la comunitaria aborígen

En 1972 la UNESCO reconoció la categoría paisaje cultural en las Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, y luego en 1992, el Comité de Patrimonio Mundial de dicha institución introdujo la subcategoría paisajes culturales, dentro de la categoría bienes culturales. Son definidos como “obras conjuntas del hombre y la naturaleza que ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años”. (UNESCO Decisión 16 COM XIII.1-3. 1992). Y en 2003 nuestro país suscribió en la UNESCO la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial. En nuestro país, la categoría paisajes culturales fue incluida en la reforma de la ley 12665 de Monumentos y Lugares Históricos, en 2015, y en el art. 4 se incluyen entre los bienes protegidos a los paisajes culturales nacionales. La ley incorporó esta categoría sin prever disposiciones específicas sobre los procedimientos para la identificación, gestión y conservación de los paisajes. Ni la norma ni su reglamentación hacen referencia a si estos paisajes culturales pertenecieran a una comunidad aborígen. Por ello, los paisajes culturales quedan fuera de la publicidad registral inmobiliaria.

Reflexión final

El Instituto Nacional del Aborigen (INAI), reconoce la existencia de novecientos cincuenta y cinco mil personas pertenecientes a más de treinta pueblos originarios, y admite a la vez, que se trata de un subregistro.

La deuda histórica del Estado para con nuestros pueblos originarios no puede ser dimensionada, y en sus territorios surgen los conflictos que se originan en las indefiniciones políticas.

Las comunidades indígenas en el país se encuentran reclamando el reconocimiento efectivo de aproximadamente doce millones de hectáreas, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.^{(10) (11)} Para darle solución a este problema, creemos que es necesaria una Ley de Propiedad Comunitaria Indígena, para asegurar definitivamente el derecho al territorio de las comunidades originarias, para garantizar el reconocimiento de su propiedad con carácter comunitario, que establezca la imposibilidad de cesiones, ventas y desalojos posteriores. Que establezca además mecanismos de consulta previa, libre e informada a las comunidades, reconociéndolas como sujetos de derecho y democratizando los procesos de participación.

La protección que corresponde brindar a las comunidades de pueblos originarios, por supuesto, que debe ser mayor a la publicidad que brinda el Registro de la Propiedad Inmueble, pero éste organismo debe publicitar, tanto las restricciones al dominio como cualquier otra limitación, que contengan las leyes nacionales o provinciales, para su oponibilidad a terceros. Creemos que los Registros de la Propiedad Inmueble, con la publicidad y oponibilidad que señalamos más arriba, podrían brindar una valiosa colaboración en la protección de las comunidades aborígenes.

NOTAS

1. ALTERINI, Jorge Horacio, CORNA, Pablo María y VAZQUEZ, Gabriela A. "Propiedad Indígena". Ed. Universidad Católica Argentina. Bs. As. 2005, pág. 85.
2. Comunidad Indígena Yakye vs. Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17/6/2005. Serie C N° 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
3. CIDH. "Comunidad Indígena Sawhoamaxa vs Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29/3/2006. Serie C. N° 146, párrafo 128.
4. CCyCom Sala III de Trartagal, Salta. 4/3/24. "Comunidad Wichí Lewetes La Cortada vs Cabral Germán y/o otros ocupantes s/ Reivindicación". Expte 800.913. Sent. Def. Tomo 2024 Folio 70/78.
5. El paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la Ley General del Ambiente. CSJN. "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otros c/Jujuy, Provincia de y otros s/Amparo ambiental". 28/3/23. Fallos 346:209.
6. A partir de las características geomorfológicas de cada región de la provincia, y la heterogeneidad de cursos y cuerpos de agua como de cada cuenca hídrica, la autoridad de aguas, confecciona un inventario cartográfico oficial, en el que define las zonas de riesgos naturales, trazando los sectores vulnerables a la peligrosidad ambiental, por la crecida del curso de agua, tanto para el asentamiento de personas como para la producción de cultivos o la instalación de industrias imponiendo las restricciones administrativas pertinentes, mediante la línea de riesgo hídrico.
7. Los niveles de agua alcanzados por un período de retorno de 100 a 500 años definen la zona de riesgo que junto con la vía de evacuación de crecidas comprenden la parte exterior de la zona inundable (zona periférica).
8. ZAPPERI, Paula Andrea. "Análisis de la incorporación del riesgo de inundación en la normativa de ordenamiento territorial de Argentina". Pág. 71-90. <https://doi.org/10.14198/INGEO2018.70.04>.
9. "El art. 235 en concordancia con el art 1960 del CC y C, mantiene el criterio del plenísimo flumen, con la variación de que se ha inducido la técnica de determinación práctica de las crecidas". PINTO, Mauricio, LIBER, Martín, "El régimen de las aguas en el nuevo Código Civil y Comercial y su compatibilidad para la tutela ambiental". Revista de Derecho Ambiental N° 43 15/9/2015, pág. 109. Cita online AR/DOC5105/2015
10. En un mapeo realizado por Amnistía Internacional de Argentina, en 2025 denunció la existencia de ciento ochenta y tres conflictos, en los cuales las comunidades indígenas exigen desde hace años sus tierras.
11. No debemos olvidar que para los pueblos originarios tener la tierra implica mucho más que poseer un territorio, es el piso existencial desde el cual se conectan con todos los seres vivos, con el universo y las fuerzas que lo habitan, de modo que perderla significa poner en riesgo su propia identidad, por ello la reivindicación de sus tierras es más profunda en términos del valor justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUTO, Félix y Carlos FLORES. "Patrimonio y pueblos originarios: patrimonio de los pueblos originarios". Ed. Imago Mundi. Bs. As. 2019.
- ALTERINI, Jorge Horacio, CORNA, Pablo María y VAZQUEZ, Gabriela A. "Propiedad Indígena". Ed. Universidad Católica Argentina. Bs. As. 2005, pág. 85.
- ARIÑO VILLARROYA, Antonio, "La expansión del patrimonio cultural". En Revista de Occidente, Fundación Ortega-Marañón. N° 250. Madrid 2002, pág. 129-150.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (OEA). 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 2888 (XLVI-O/16), 14/6/16. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-28888-16-es.pdf>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (ONU). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución 61/295. 10/12/2007. <https://www.un.org/esa/soedev/unpfii/documents/DIRIPS-es.pdf>
- BALBONIN GALLO, Cristóbal, "El derecho indígena al territorio: argumentos para una deconstrucción decolonial del derecho y su reconstrucción intercultural". En Utopía y Praxis Latinoamericana. Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Centro de Estudios Sociológicos y Antropológicos. (CESA). Universidad de Zulia. Maracaibo. Venezuela. Vol. 26 N° 93, pág. 65-86. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/35587>.
- BRAVO, Paula, Pueblos indígenas, facultades concurrentes, y autodeterminación: un desafío del federalismo". En Cuestiones del federalismo argentino", dirigido por María Gelli. Suplemento Constitucional 1. Bs. As. Ed. Thompson Reuters La Ley, págs. 143-153.
- COLOMBATO, Lucía Carolina, y Alejandro Marcelo MEDICI. "El derecho humano a los patrimonios culturales en clave decolonial". En Revista Brasileira de Sociologia do Direito. N° 3, Vol. 3, Año 2016, pág. 67-95. <https://doi.org/10.21910/rbsd.v3n3.2016.192>. DOI: 10.21910/rbsd.v3n3.2016.192.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDIH). "Comunidad Indígena Sawhoamaya vs Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29/3/2006. Serie C. N° 146, párrafo 128.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDIH). Comunidad Indígena Yakye vs. Paraguay. Fondo de Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 17/6/2005. Serie C N° 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (CSJN). "Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otros c/Jujuy, Provincia de y otros s/Amparo ambiental". 28/3/23. Fallos 346:209.
- CCyCom Sala III de Trantagal, Salta. 4/3/24. "Comunidad Wichi Lewetes La Cortada vs Cabral Germán y/o otros ocupantes s/ Reivindicación". Expte. 800.913. Sent. Def. Tomo 2024 Folio 70/78.
- Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. Tratamiento de

- la cuestión indígena. Bs. As. Serie Estudios e Investigaciones N° 2. Ed. Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.
- GARCIA CANCLINI, Néstor, "Los usos sociales del patrimonio cultural". En Patrimonio etnológico: nuevas perspectivas de estudio. Coordinadora; Encarnación Aguilar Criado. Ed. Comares, Granada, 1999, pág 33 y ss.
 - LALI. Iniciativa Latinoamericana del Paisaje. <https://www.lali-iniciativa.com/>
 - LEVRAND, Norma Elizabeth y María Luz Endere, Nuevas categorías patrimoniales: la incidencia del soft law en la reciente reforma a la ley de patrimonio histórico y artístico de Argentina". Revista Direito GV. Publicación académica de la Facultad de Derecho de Sao Paulo de la Fundación Getulio Vargas. Brasil N° 36. Publicado el 9/2/2021, págs. 1-131. <http://hdl.handle.net/11336/140726>
 - Ley 12665 de 1940. Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Congreso de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley12665-23121>
 - Ley 23302 de 1985. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas para protección y apoyo a las comunidades aborígenes". Congreso de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23302--23790>
 - Ley 25743 de 2003. Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico". Congreso de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley25743-86356>
 - Ley 26160 Comunidades Indígenas. Emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras. Congreso de la Nación Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley26160-1212499>
 - LIBER, Martín, "El régimen de las aguas en el nuevo Código Civil y Comercial y su compatibilidad para la tutela ambiental". Revista de Derecho Ambiental N° 43 15/9/2015, pág. 109. Cita online AR/DOC5105/2015
 - Organización Internacional del Trabajo. (OIT). Convenio 107. 1957. Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. https://normalex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMI.EXPUB:12100:0::NO::Pt12100_INSTRUMENT_ID:312252
 - Organización Internacional del Trabajo. (OIT). Convenio 1069. 1989. Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales. <https://www.ohchr.org/es/instruments/indigenous-andtribal-peoples-convention-1989-no-169>
 - UNESCO. Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. Paris. UNESCO. 1972.
 - UNESCO. Decisión 16 COM XIII. 1-3- 1992. <https://whc.unesco.org/co/decisions/3476/>
 - UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. 2003. <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n>
 - ZAPPERI, Paula Andrea. "Análisis de la incorporación del riesgo de inundación en la normativa de ordenamiento territorial de Argentina". Pág. 71-90. <https://doi.org/10.14198/INGEO2018.70.04>.